

CUENTA: En dos de octubre de dos mil veintitrés, doy cuenta a los Magistrados del Tribunal, con escrito, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal y turnado a la Segunda Ponencia el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.- CONSTE.

AUTO: Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, solicitando ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictado por este Tribunal el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, para efecto de realizar correcciones de la resolución a lo que manifestó lo siguiente:

“... Estando en tiempo solicito la aclaración de la resolución en los siguientes términos:

- *Tal cual consta en autos la parte actora no le fue pagada su ultima catorcena, misma que abarcaba los días del OS al 18 de Noviembre de 2009, tal cual se manifestó en el escrito de demanda, y lo reconoció la parte demandada, por lo que solicito se corrija la resolución para efectos de que se paguen los días trabajados y no pagados desde el 19 de Noviembre de 2009 al día del despido materia de la litis, adicional a lo condenado.*

- *Solicito se aclare el salario diario tomado en cuenta para la condena, así como una explicación de cómo se calculó la misma. De igual manera solicito se actualice el total de la condena al día en que se resuelva la presente aclaración.*

- *Solicito se corrija la omisión a condenar al pago*

correspondiente de aguinaldo, toda vez que el mismo fue solicitado en la prestación D del escrito de demanda.

- *Solicito se corrija la omisión a decretar la actualización de salarios en la condena de salarios caídos.*

- *Solicito se precise que la reinstalación de XXXX XXXX XXXX XXXX como asesora de Tecnología de información debe ser en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con prestaciones actualizadas al día de su reinstalación consistentes con los aumentos que el salario ha tenido a través de los años y los quinquenios y bonos por longevidad en el trabajo tenga derecho como si nunca hubiese sido despedida.*

- *Solicita se corrija la no condena al pago de cuotas de seguridad social correspondientes a todos los años desde el 19 de Noviembre de 2023 al día que sea reinstalada la parte actora.*

...“.

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de Servicio Civil de Sonora, se tiene por presentada la aclaración de laudo y se procede a resolverla en los siguientes términos:

Del análisis de la resolución de mérito, se desprende que la aclaración solicitada implica una variación sustancial de la resolución definitiva que no es factible realizar vía su aclaración, cuya vía solo es viable para solucionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, simples errores o precisar algún punto, sin que por ningún motivo pueda variarse el sentido de la resolución cuya aclaración se solicita.

En lo conducente, se estima aplicable la jurisprudencia numero 2a./J. 143/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL.

La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que Junta pueda modificarlo o revocarlo, la que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo Directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- No ha procedido la aclaración del laudo, promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, dentro

del expediente 17/2010, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En tres de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista
de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE



COPY